

**INE/CG92/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR ORGANIZACIÓN CIUDADANA “LEXIE A.C.” EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR ALGUNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil dieciocho.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciante</b>	Organización Ciudadana “Lexie A.C.”
<b>DEPPPC</b>	Dirección Electoral de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
<b>Lineamientos para la constitución y registro</b>	Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017
<b>Lineamientos para la verificación de afiliados</b>	Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.
<b>OPLE</b>	Organismo Público Local Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Remoción</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTVOPL</b>	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

**R E S U L T A N D O**

**I. QUEJA.**<sup>1</sup> El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la oficialía de partes del INE el oficio INE/JLE/VS/0801/2017, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, por medio del cual remitió el escrito presentado por la denunciante, por la supuesta comisión de conductas ilícitas cometidas por el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales del IEEPCO que, a su consideración, son violatorias de la normatividad electoral.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 2-11 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

Lo anterior, al señalar que los Consejeros denunciados actuaron con notoria negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, así como con una actuación ilegal y subjetiva durante el procedimiento de constitución y registro de la denunciante como un partido político local, al señalar que:

- Los consejeros denunciados fueron omisos en acordar y publicar los Lineamientos para el proceso de fiscalización correspondiente;
- El personal encargado de cubrir la asamblea distrital en Salina Cruz, Oaxaca, celebrada por la denunciante, arribó con tres horas de retraso;
- Indebidamente se realizó una segunda compulsión por parte del personal de la Dirección de Partidos y Participación Ciudadana del IEEPCO, respecto a las manifestaciones de afiliación realizadas en las asambleas de la denunciante, y
- Los Consejeros Electorales del IEEPCO excedieron en el plazo de sesenta días establecido para resolver la solicitud de constitución como partido político local.

**II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>2</sup> El cinco de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la UTCE dictó acuerdo mediante el cual se registró el escrito de queja como procedimiento de remoción, se reservó su admisión y el emplazamiento respectivo, hasta en tanto estuviera debidamente integrado el expediente.

**III. DILIGENCIAS PRELIMINARES.** Con la finalidad de allegarse de elementos para mejor proveer, el Titular de la UTCE realizó los siguientes requerimientos:

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Guadalupe Díaz Pantoja	Oficio INE-UT/7640/2017 5/10/2017  Se requirió presentara la documentación que acreditara su personería como representante de la Organización Ciudadana "Lexie A.C."; o bien se tendría la denuncia presentada por propio derecho.	Oficio INE/JLE/VS/0868/2017 16/10/2017  Exhibe el Acta de la Primera Asamblea Ordinaria de la Organización Ciudadana LEXIE A.C., a efecto de acreditar personería.

<sup>2</sup> Visible a fojas 26-33 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

SUJETO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEEPCO	<p style="text-align: center;">Oficio INE-UT/7641/2017 5/10/2017</p> <p>Se solicitó información y documentación relacionada con los Lineamientos que fueron utilizados para la fiscalización de los informes que estaba obligada a presentar la organización de ciudadanos LEXIE A.C.</p> <p>Asimismo se solicitó información sobre el procedimiento que realizó el IEEPCO respecto de la solicitud presentada por la organización de ciudadanos LEXIE, relativa a su intención de constituirse como un partido político local.</p>	<p style="text-align: center;">Oficio IEEPCO/SE/1938/2017<sup>3</sup> 18/10/2017</p> <p>Remitió la información y documentación solicitada, destacando lo siguiente:</p> <p>a) Acuerdo IEEPCO-CG-3/2012, por el que se aprobaron los Lineamientos Generales que norman los Criterios para el análisis y evaluación de los Requisitos y Documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece.</p> <p>b) Escrito de 11 de febrero de 2017, suscrito por Guadalupe Díaz Pantoja mediante el cual solicitó información sobre la normativa aplicable a la fiscalización de LEXIE, así como el oficio IEEPCO/UTFRPP/055/2017, a través del cual se dio contestación a dicha solicitud.</p> <p>c) Expediente de constitución y registro de la "Organización de Ciudadanos LEXIE A.C."</p> <p>d) Resolución IEEPCO-RCG-04/2017 relativa a la solicitud de registro como Partido Político Local presentada por la Organización Estatal de Ciudadanos y Ciudadanos "LEXIE A.C."</p>

**IV. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del INE es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los OPLE, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la CPEUM;

<sup>3</sup> Visible a fojas 58-84 del expediente (sus anexos 85-342)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la LGIPE; y 34 y 35 del Reglamento de Remoción.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**

Este Consejo General del INE considera que el procedimiento de remoción al rubro identificado, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **DEBE DESECHARSE DE PLANO**, en virtud que **las conductas denunciadas no actualizan alguna de las faltas** establecidas en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE; así como 34, párrafo 2, del Reglamento de Remoción, de conformidad con lo previsto en el diverso 40, párrafo 1, fracción IV, del mismo ordenamiento.

Del análisis de las disposiciones antes citadas, se advierte que, tanto el artículo 102 de la LGIPE, como el numeral 34 del Reglamento de Remoción, establecen el régimen de responsabilidad al que están sujetos los Consejeros Electorales de los OPLE, así como el catálogo de conductas que podrían considerarse graves en caso de su comisión.

Por su parte, el numeral 40, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Remoción establece que, cuando las conductas denunciadas no actualicen alguno de los supuestos graves, la queja será improcedente y se desechará de plano.

De una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, se puede inferir que la finalidad de los procedimientos de remoción, es tutelar aquellas conductas que pudieran materializar los Consejeros Electorales de los OPLE, en función de sus facultades y obligaciones, entendiendo a éstos como los sujetos pasivos regulados por la norma.

En esta línea argumentativa, es razonable sostener que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que las conductas denunciadas no son imputables a Consejeros Electorales de los OPLE, se actualiza la improcedencia de la queja, pues no se surte el supuesto lógico relativo del sujeto pasivo tutelado por la norma.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

Es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior en diversas resoluciones, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, **se debe efectuar un análisis preliminar**, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento de remoción.

Sirve de apoyo argumentativo, la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**<sup>4</sup>

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JE-107/2016** determinó, entre otras cuestiones, que el objeto de una **investigación preliminar** es evitar un procedimiento inútil y precipitado, a fin hacer eficaces y racionalizar los recursos administrativos, para evitar su dispendio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de un procedimiento sancionador innecesario.

La investigación preliminar permite evitar la apertura de procedimientos innecesarios, sea por que no exista mérito, no estén identificados los funcionarios presuntamente responsables o no se cuente con elementos que permitan formular una imputación clara, precisa y circunstanciada.

En el caso, se denuncia a los Consejeros y Consejeras del IEEPCO, por presuntamente incurrir en notoria negligencia, ineptitud y descuido, así como con una actuación ilegal y subjetiva durante el procedimiento de constitución y registro de la denunciante como un partido político local.

En ese contexto, este Consejo General del INE, a través de la UTCE, en ejercicio de la facultad de investigación prevista en el artículo 44, del Reglamento de Remoción, para la debida integración del presente procedimiento y con la finalidad de determinar si existían elementos suficientes para admitir, y en su caso, emplazar a los consejeros denunciados, requirió<sup>5</sup> al Secretario Ejecutivo del

---

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=45/2016>

<sup>5</sup> Visible a fojas 26-36 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

IEEPCO, a efecto de que proporcionara diversa información relacionada con el procedimiento de constitución y registro de la denunciante como partido político local. De la respuesta<sup>6</sup> rendida por el aludido funcionario, se destaca:

1. Informó que el IEEPCO aprobó los “*Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017*”, precisando que en el artículo 7 establecieron la obligación de las agrupaciones de informar mensualmente al IEEPCO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.
2. Preciso que, en la fecha en que la denunciante presentó su solicitud de registro **se encontraban vigentes** los “*Lineamientos Generales que norman los Criterios para el análisis y evaluación de los Requisitos y Documentación que presenten las Organizaciones Estatales de Ciudadanos, que pretendan obtener su Registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece*”, adjuntando copia certificada del Acuerdo IEEPCO-CG-3/2012<sup>7</sup>, por medio del cual fueron aprobados.
3. Informó que los citados Lineamientos para la fiscalización **se hicieron del conocimiento de la denunciante** mediante oficio de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete<sup>8</sup>.
4. Remitió el oficio<sup>9</sup> por medio del cual, en alcance al oficio señalado en el punto que antecede, le fue **informado a la denunciante** que, en atención al funcionamiento de los sistemas contables se realizó un ajuste al calendario de informes.
5. Señaló el procedimiento que realizó el IEEPCO respecto de la solicitud presentada por la denunciante a fin de constituirse como un partido político local; para tal efecto, **preciso los actos realizados, así como el fundamento y plazo legal;**

---

<sup>6</sup> Visible a fojas 58-84 del expediente (sus anexos 85-342)

<sup>7</sup> Visible a foja 228 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 289 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 321 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

6. Remitió copia certificada de la resolución IEEPCO-RCG-04/2017, emitida por el Consejo General del IEEPCO, por la que **se resolvió la solicitud de registro** como partido político local presentada por la denunciante.

Del análisis de los hechos denunciados, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las conductas denunciadas pueden ser analizadas en dos apartados, en atención al sujeto activo regulado, en la inteligencia que resulta indispensable que la conducta materia de análisis sea imputable a las y los Consejeros del OPLE, así como el hecho que de ésta se deduzcan elementos mínimos que infieran la posible actualización de las hipótesis normativas de remoción.

### **1) ACTOS IMPUTABLES A LOS CONSEJEROS DEL IEEPCO**

#### 1.1 Omisión en acordar y publicar los Lineamientos para el proceso de fiscalización de las asociaciones que pretendían obtener su registro como partido político

En el caso, se advierte que durante el proceso de constitución de la denunciante como partido político local, se encontraban vigentes los “*Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el año 2017*”, en los que se precisó la **obligación** de las agrupaciones de informar mensualmente al IEEPCO sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Aunado a lo anterior, en su oportunidad, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del IEEPCO **informó a la denunciante** que, para la presentación de dichos informes, era aplicable lo dispuesto para tal efecto en los “*Lineamientos Generales que norman los criterios para el análisis y evaluación de los requisitos y documentación que presenten las organizaciones estatales de ciudadanos, que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, para el Proceso Electoral Ordinario dos mil trece*”.

En ese sentido, **también se le informó** la correlación con lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y le fueron remitidos los aludidos Lineamientos y los formatos complementarios.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

Por lo expuesto, es patente que, contrario a lo argumentado por la denunciante, sí existieron los Lineamientos pertinentes para la fiscalización de los recursos en los procedimientos de constitución y registró como un partido político local en el estado de Oaxaca, mismos que **le fueron informados y a los que ésta se ajustó**, sin que señale mayores consideraciones al respecto o, en su defecto, señale un perjuicio por la aplicación de los aludidos Lineamientos.

De ahí que esta autoridad concluya que la conducta denunciada no actualiza alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

1.2 Aprobación extemporánea del Dictamen para la Constitución y Registro como partido político local

La denunciante señala que los Consejeros Electorales del IEEPCO excedieron el plazo de sesenta días establecido en la LGPP y los Lineamientos para la constitución y registro, para resolver la solicitud presentada por la denunciante.

Para tal efecto, resulta necesario retomar, lo que para tal efecto desahogó el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, en relación con dicho procedimiento, en donde precisó cada una de las etapas de manera cronológica.

ACTIVIDAD	PLAZO LEGAL Y FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA CUMPLIMIENTO
Solicitud de registro <sup>10</sup>	Primeros 15 días de julio de 2017. Artículo 36 de los Lineamientos para la constitución y registro	La organización presentó su solicitud el 12 de julio de 2017	12 julio 2017
Captura de las manifestaciones del resto de la Entidad en el Sistema del INE <sup>11</sup>	Ocho días hábiles siguientes a la solicitud Art. 20, numeral 1, inciso a) y b) de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados; 37 de los Lineamientos para la constitución y registro	Registro de las manifestaciones de afiliación correspondiente al resto de la entidad, al terminar informan a la DERFE.	13-19 de julio 2017
Envío de base de datos al INE para compulsar. <sup>12</sup>	Art. 20, numeral 1, inciso c) de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados	Se notificó vía correo electrónico a la DERFE la carga del sistema de los afiliados del resto de la entidad	19 julio de 2017

<sup>10</sup> Visible a foja 1336 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 324 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 324 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

ACTIVIDAD	PLAZO LEGAL Y FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA CUMPLIMIENTO
Compulsa de la DERFE y cruce contra padrón de otros Partidos 9 agosto 2017 <sup>13</sup> 23 agosto 2017 <sup>14</sup>	10 días naturales a efecto de realizar la compulsas; posteriormente notificará a la DEPPP a efecto de que lleve a cabo el cruce contra los afiliados a otras organizaciones (3 días) Art. 22 de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados; 37 de los Lineamientos para la constitución y registro	Con fechas 9 y 23 de agosto 2017 la DERFE notificó el resultado de la compulsas.	19 de julio al 9 y 23 de agosto de 2017, respectivamente.
Vista a los Partidos Políticos de las afiliaciones duplicadas. <sup>15</sup>	Cruce de los afiliados contra los padrones de los partidos políticos. 5 días hábiles. Art. 23 de los Lineamientos para la Verificación de Afiliados	DEPPP - IEEPCO notifica vía oficio a los partidos políticos a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga respecto a los duplicados.	25 agosto 17
Verificación de dispersión de militancia	Art. 10, párrafo 2, inciso c) de la LGPP	Verificar la distribución de al menos una afiliación en las dos terceras partes de los municipios.	2 septiembre 2017
Elaboración de Dictamen <sup>16</sup>	La DEPPP emite el Dictamen relativo al (in) cumplimiento de los requisitos para la constitución Art. 40 de los Lineamientos para la constitución y registro	La Dirección Ejecutiva del IEEPCO emitió Dictamen.	9 de septiembre de 2017
Vista con el Dictamen <sup>17</sup>	La DEPPP da vista con el Dictamen a la organización, concediendo el término de 3 días para que manifestara lo que a su derecho convenga.		9 de septiembre de 2017
	Paralelamente remite el Dictamen a la Comisión para observaciones. Art. 40 de los Lineamientos para la constitución y registro		Vista al CG 14 septiembre 2017 <sup>18</sup>
Contestación de la vista por parte de la organización <sup>19</sup>	Art. 40 de los Lineamientos para la constitución y registro	Contestó vista y adjuntó 970 cédulas de afiliación.	12 de septiembre de 2017

<sup>13</sup> Visible a foja 325 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 328 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 1987-2022 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 2323 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a foja 2371 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 2367-2371 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 2152-2156 (y sus anexos) del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

ACTIVIDAD	PLAZO LEGAL Y FUNDAMENTO	CUMPLIMIENTO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA CUMPLIMIENTO
Informe final de la DEPPP del INE		Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/2313/2017 <sup>20</sup> e INE/DEPPP/DE/DPPF/2298/2017 <sup>21</sup> de 7 de septiembre de 2017, informó que la organización cumple con el .26% de afiliadas y afiliados con base en el padrón nominal de electores.	Oficios recibidos por el IEEPCO el 13 de septiembre de 2017
Remisión al INE de las 970 cédulas de afiliación <sup>22</sup>		Mediante oficio IEEPCO/DEPPP/CI/280/2017	15 septiembre de 2017
Contestación del INE al oficio IEEPCO/DEPPP/CI/280/2017 <sup>23</sup>		Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2488/2017 informó que no es posible realizar la búsqueda de las cédulas en el padrón electoral toda vez que se presentaron de manera extemporánea.	25 septiembre de 2017
Sesión de la Comisión de Prerrogativas, Fiscalización y Partidos Políticos del IEEPCO	3 días Art. 40, numeral 2 de los Lineamientos para la constitución y registro	Aprobar el Dictamen y elaborar el anteProyecto de Acuerdo para su remisión al Consejo General	26 septiembre de 2017
Sesión del Consejo General del IEEPCO <sup>24</sup>	19 LGPP y 40, numeral 3 de los Lineamientos para la constitución y registro	Determinó la no procedencia del registro de la denunciante como partido político.	Sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2017

De lo anterior, es posible concluir que:

1. La organización presentó su solicitud de registro el doce de julio de dos mil diecisiete, y el Consejo General del IEEPCO contaba con sesenta días para emitir el Dictamen correspondiente.

<sup>20</sup> Visible a foja 2462 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 2473 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 2365 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 2470 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas 85-152 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

2. Tomando en consideración que todos los días se consideran como hábiles, el plazo de sesenta días transcurrió del trece de julio al diez de septiembre del dos mil diecisiete.
3. El Consejo General del IEEPCO emitió la Resolución IEEPCO-RCG-04/2017 relativa a la solicitud de registro de la denunciante el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.
4. Los días transcurridos desde la presentación de la solicitud, hasta la aprobación de la resolución es de setenta y seis días.
5. Durante todo el procedimiento se advierte que las actuaciones desplegadas por las áreas del IEEPCO fueron realizadas con diligencia, sin que se evidencia de manera notoria una dilación injustificada en los plazos correspondientes.

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que, el hecho que el Consejo General del IEEPCO haya emitido la determinación respecto al registro de la denunciante como un partido político local una vez transcurridos setenta y seis días contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva, no evidencia en modo alguno una conducta que actualice una causal grave de remoción, toda vez que se advierte un actuar constante y diligente por la responsable, así como por las áreas correspondientes, aunado a que la dilación obedeció, en parte, a que se le otorgó a la ahora denunciante un plazo para que conociera y, en su caso, diera contestación a lo asentado en el Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos para la constitución, con el objeto de que ejerciera su garantía de audiencia.

Lo anterior, tomando en consideración dos aspectos importantes que acontecieron durante dicho procedimiento:

- Corresponde al INE, a través de la DERFE, realizar la compulsas correspondiente a que se refieren los artículos 22 de los Lineamientos para la verificación de los afiliados, y 37 de los Lineamientos para la Constitución y Registro. En ese sentido, se invoca como un hecho notorio<sup>25</sup> que el INE gozó de su primer periodo vacacional del año dos mil diecisiete, del veinticuatro de julio al cuatro de agosto, reanudando labores el siete de

---

<sup>25</sup> En términos de los dispuesto por el artículo 3 del Reglamento de Remoción, en relación con los diversos 461, párrafo 1, de la LGIPE, así como 15 de la LGSMIME.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

agosto de dos mil diecisiete, esto es, **catorce días no laborables, dentro del período en el que la DERFE realizó compulsas y cruce con el padrón de otros partidos**, por lo que éstos no deben ser computados para efecto de los plazos electorales<sup>26</sup>, y

- La denunciante al dar contestación a la vista ordenada por la DEPPP respecto al Dictamen relativo al cumplimiento de los requisitos para la constitución, **presentó novecientas setenta cédulas de afiliaciones adicionales**, mismas que envió el IEEPCO a la DERFE, haciendo efectiva la garantía de audiencia de la denunciante<sup>27</sup>, a efecto de que se realizara la compulsas respectivas, situación que representó **diez días** adicionales.

Por lo expuesto, se advierte que **poco más de veinte días transcurridos** dentro del plazo en que el Consejo General del IEEPCO resolvió la solicitud atinente, **correspondieron a situaciones extraordinarias que no dependían directamente de éstos, sino de aspectos propios del procedimiento e, incluso, de una tutela efectiva del ejercicio de la garantía de audiencia en beneficio de la denunciante.**

Es importante señalar que, posteriormente, la asociación obtuvo registro como partido político local bajo la denominación “Partido de Mujeres Revolucionarias en virtud del acatamiento ordenado en la resolución JDC/118/2017 del Tribunal Electoral del estado de Oaxaca<sup>28</sup>—*situación que se invoca como un hecho notorio*-. En eses sentido, y toda vez que en la especie le fue concedido el registro, no se desprende daño alguno a la misma o a la colectividad que resulte grave o que afecte los principios rectores en materia electoral.

---

<sup>26</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 76 de la Ley Federal del Trabajo; 441 y 460, de la LGIPE; 28, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas, en relación con el 7, párrafos 1 y 2 de La LGSMIME; y tomando en consideración el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis cuyo rubro es: “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGACIÓN”.

<sup>27</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2013 de rubro REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2013&tpoBusqueda=S&sWord=agrupaciones.razonable>, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a las dieciocho horas.

<sup>28</sup> Resolución dictada en el juicio JDC/118/2017, de trece de noviembre de dos mil diecisiete. Consultado en el sitio web <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2017/jdc/73-resoluciones/2017/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/1469-jdc-118-2017>, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, a las diecinueve horas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

De ahí que se concluya que la conducta denunciada no actualiza alguna de las causas graves de remoción contenidas en los numerales 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción.

## **2. ACTOS NO IMPUTABLES A LOS CONSEJEROS DEL IEEPCO**

### 2.1. El personal encargado de cubrir la asamblea distrital en Salina Cruz celebrada por la denunciante, arribó con tres horas de retraso;

En el caso, se advierte que el personal encargado de cubrir las asambleas distritales son funcionarios habilitados por el IEEPCO, y nombrados por el Secretario Ejecutivo, en ese sentido, se advierte que las conductas denunciadas fueron realizadas por personal del IEEPCO que no ostentan el carácter de Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 13 de la LGPP, establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán acreditar la celebración, por lo menos en dos terceras partes de los Distritos electorales locales, de una asamblea **en presencia de un funcionario del OPLE.**

En esa lógica, los artículos 17 y 19 de los Lineamientos para la Constitución y Registro, establecen que es obligación de la organización dar aviso a la Secretaría Ejecutiva del IEEPCO respecto del probable número de asistentes a las asambleas para la constitución del partido, a efecto que en el ámbito de su competencia, esta última **designa a los funcionarios habilitados** para asistir a la asamblea correspondiente.

De ahí que, aún y cuando la denunciante señala como responsables a los Consejeros denunciados de los hechos que se analizan, lo cierto es que, como se evidenció, al tratarse de supuestas irregularidades **acontecidas durante el desarrollo de una asamblea y ejecutadas por personal designado por el Secretario Ejecutivo** del IEEPCO, es claro que las mismas, en todo caso, son imputables a sujetos que **no ostentan** la calidad de Consejeros Electorales y, por ende, no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.

### 2.2. Elaboración de una segunda compulsas por parte del personal de la Dirección de Partidos Políticos y Participación Ciudadana (DPPPC) del IEEPCO

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

Por último, respecto al hecho por el que la denunciante señala que, personal de la DPPPC del IEEPCO realizó una segunda compulsión de las manifestaciones de afiliación realizadas en las asambleas de la denunciante, y que por ello existió un exceso en sus facultades.

Se advierte que los hechos que narra en su escrito de queja los relaciona directamente con personal adscrito a la DPPPC del IEEPCO, por lo que, al tratarse de supuestas irregularidades acontecidas durante el procedimiento de carga de datos y compulsión de las manifestaciones de afiliación, es patente que éstas son imputables a sujetos que no ostentan la calidad de Consejeros Electorales.

Ello, en virtud de que el numeral 37 de los Lineamientos para la Constitución y Registro se establece que, el IEEPCO, a través de la DEPPPC identificará las manifestaciones que no provengan de una asamblea y que no contengan alguno de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento, a efecto de invalidarlas.

Asimismo, deberá marcar en el sistema los registros que correspondan con las manifestaciones presentadas físicamente y, en su caso, precisará la inconsistencia detectada y vía correo electrónico, notificará a la DERFE que la verificación de las manifestaciones ha sido realizada a efecto de que proceda a la compulsión respectiva.

De ahí que, como se evidenció, es claro que las conductas denunciadas, en todo caso, son imputables a sujetos que **no ostentan** la calidad de Consejeros Electorales y, por ende, no se configura alguna de las causas graves previstas por el marco jurídico aplicable para su remoción.

No es óbice que la denunciante señale que le fue negado el acceso a su expediente de registro, el siete de agosto de dos mil diecisiete, ya que al tratarse de una afirmación aislada, y toda vez que las conductas presuntamente irregulares son atribuidas a personal adscrito a la DPPPC, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante el Órgano de Control Interno del IEEPCO.

Por todo lo expuesto, no se advierten elementos mínimos que generen indicio a esta autoridad a efecto admitir un procedimiento en contra de los Consejeros Electorales del IEEPCO, en la inteligencia que, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante autoridad

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

competente, en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo, todo acto de molestia debe ser debidamente fundado y motivado justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación.

En ese tenor esta autoridad electoral está obligada a actuar en la forma y términos que la ley se lo permita y apegarse a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada. De ahí que cualquier actuación que lleve a cabo esta autoridad frente a los ahora denunciados, sin contar con elementos que lo justifique, pudiera generar actos de molestia en su perjuicio, por carecer de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido.

En esa lógica, esta autoridad nacional electoral estima que los planteamientos de la denunciante no actualizan ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102 de la LGIPE y 34 del Reglamento de Remoción, consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, párrafo 1, fracción IV, del citado reglamento, por ello, lo procedente es **desechar de plano** la presente denuncia.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la CPEUM,<sup>29</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la LGSMIME.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** la denuncia presentada por la Organización Ciudadana “LEXIE” A.C., en términos de lo precisado en el considerando “SEGUNDO” de la presente Resolución.

---

<sup>29</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/GDP/JL/OAX/16/2017**

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

**Notifíquese** la presente Resolución **personalmente** a la **ORGANIZACIÓN CIUDADANA “LEXIE A.C.”**, y por **estrados** a los demás interesados.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**